

**Señor**

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
NEIVA – HUILA  
E.S.D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO DE OCCIDENTE contra MARIA  
PAZ YUCUMA GUZMAN**

**Radicado: 2019-355**

**Asunto.** Recurso de Reposición

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN, contra del auto de fecha 03 de mayo de 2021, notificado en el estado del 04 de mayo de igual año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso Ejecutivo iniciado por BANCO DE OCCIDENTE contra MARIA PAZ YUCUMA GUZMAN, por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

### **PETICIÓN**

Se sirva reponer en su totalidad el auto de fecha 03 de mayo de 2021, notificado en el estado del 04 de mayo de igual año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito, para que en su lugar, se revoque dicho auto y se ordene continuar con los trámites del proceso ejecutivo iniciado por BANCO DE OCCIDENTE en contra de MARIA PAZ YUCUMA GUZMAN. Lo anterior, teniendo en cuenta que SÍ se han efectuado actuaciones con el objetivo de lograr el pago de la obligación, además se ha mostrado el interés en continuar el trámite del proceso, sin que hayan transcurrido los términos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., motivo por el cual no es procedente declarar la configuración del desistimiento tácito con sustento en los siguientes:

## FUNDAMENTOS

El Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito se sustenta en: “De conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso”.

Al respecto, la norma citada por el Despacho Judicial, expresa:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...” (*

Conforme lo anterior, me permito manifestar que a diferencia de lo afirmado por el Despacho la actora sí ha realizado actuaciones judiciales, previo a la declaración de terminación del proceso, y que por tanto el proceso no ha estado quieto por el término previsto en el artículo 317 del CGP, así:

- En fecha 02 de septiembre de 2020, se procedió enviar la notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido al correo electrónico del Despacho [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico informado con la presentación de la demanda de la señora MARIA PAZ YUCUMA [mapy1695@hotmail.es](mailto:mapy1695@hotmail.es), tal y como se evidencia con el soporte del envío anexo al presente escrito.

Conforme lo anterior, se logra evidenciar con el acuse de recibido anexo al presente escrito que el correo fue entregado al servidor del correo el día 02 de septiembre de 2019, fecha en la que el juzgado tubo conocimiento de dicha actuación realizada.

Ahora bien, Como se puede evidenciar nos encontramos realizado la etapa de notificación, con el fin de cumplir con la carga dentro del proceso, siendo realizadas con anterioridad a la motivación del auto que termina el proceso y bajo un escenario procesal en el que lo que se pretendía era promoverlo, pues el mismo se encontraba activo y facultaba a la parte actora a surtir actuaciones legales que interrumpieran el decreto del desistimiento tácito; tal como fue el caso. Por tanto dicha notificación interrumpe la configuración de esta figura conforme a lo establecido en el literal “c” numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que dispone: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (El subrayado fuera de texto).

Acorde con esta disposición legal, se encuentra la postura del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, donde establece al respecto que: “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, que: ..el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.<sup>1</sup>

De acuerdo a lo establecido en el aludido artículo y la jurisprudencia mencionada en inciso inmediatamente anterior, toda actuación de cualquier naturaleza extrajudicial o judicial, interrumpe el término de desistimiento tácito. El legislador no hizo distinción alguna frente cuales actuaciones suspenden o no tiempo de quietud de un proceso, por lo que no es viable al Juzgador hacerlo ahora y pretender que la notificación radicada ante su Despacho no sea tomada en cuenta como movimiento del proceso o como actividad realizada por la actora que demuestran que no estaba abandonando el mismo.

De hecho, el interés de la actora en el proceso se manifestó de manera expresa, con mucha claridad al Juzgado al realizar el envío de la notificación vía correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2019, lo que demuestra el interés del actor, lejos del abandono del proceso, que es a lo que se refiere el artículo 317 del CGP- estableciendo esta figura como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso para mi poderdante.

---

<sup>1</sup> Del veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal

Con lo demostrado no era procedente declarar la terminación del proceso, toda vez que lejos de abandonar el proceso o de no mediar interés en cumplir con las obligaciones propias del asunto, se prueba todo lo contrario con las actuaciones de la parte demandante.

Aunado a lo expuesto, me permito traer a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, de fecha 12 de febrero del 2016, que estableció que:

*“Lo que sucedió en este asunto como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será “cualquier actuación” y puntualiza que puede ser “de cualquier naturaleza”, ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que esta fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a “cualquier naturaleza.”*

**(..)Por ultimo esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para los casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.”**

(El subrayado y negrilla son nuestros)

Por lo anterior, solicito se revoque de manera total el auto que decreta el desistimiento tácito pues como obra en las pruebas anexas con este recurso existe una actuación previa al auto en mención, el cual interrumpió el término para configurarse el desistimiento tácito..

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso de no conceder el recurso de reposición solicito se conceda la alzada en aplicación del artículo 320 y 321 del C.G.P.

### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 04 de mayo de 2021.

## ANEXOS

- Soporte del envío realizado en fecha 02 de septiembre de 2020, se procedió enviar la notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido al correo electrónico del Despacho [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico informado con la presentación de la demanda de la señora MARIA PAZ YUCUMA [mapy1695@hotmail.es](mailto:mapy1695@hotmail.es).
- Acuse de recibido de fecha 02 de septiembre de 2020, donde se evidencia que el despacho como la parte demandada tuvieron conocimiento de la notificación remitida a los correos electrónicos [mapy1695@hotmail.es](mailto:mapy1695@hotmail.es) y [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se evidencia que el correo fue entregado al servidor.

Del Señor Juez.

Atentamente,

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**  
**C.C. No. 79.781.349 de Bogotá**  
**T.P. No. 102.688 del C. S. de la J.**